

|   |  |
|---|--|
| <p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>  | <p><b>Ponencia Uno</b></p>   |
| <p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>  | <p><b>RR-0247/2022 y sus acumulados RR-0248/2022 y RR-0250/2022</b></p>  |
| <p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>  | <p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>   |
| <p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p> | <p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p> |
| <p><b>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>  | <p style="text-align: center;"> <br/> <hr/> <b>a.- Francisco Javier García Blanco.</b><br/>         Comisionado Ponente<br/><br/> <br/> <hr/> <b>b.- Jacobo Pérez Nolasco</b><br/>         Secretario de Instrucción       </p>   |
| <p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>  | <p><b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</b></p>  |

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000417, 212325721000418 y 212325721000438.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0247/2022 y sus acumulados RR-0248/2022 y RR-0250/2022.**

### **Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0247/2022 y sus acumulados RR-0248/2022 y RR-0250/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por

**Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los folios **212325721000417, 212325721000418 y 212325721000438**, a través de las cuales requirió lo siguiente:

### **212325721000417**

*"...Por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:*

- 1.-Solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión, número económico y fecha en que se infracciona la unidad con el folio 19958300 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.*
- 2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA.*
- 3.-Solicito se me informe que día pago el infractor la infracción de dicho folio.*
- 4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.*
- 5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta. Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud..." (sic)*

### **212325721000418**

*Por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

- 1.-Solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión, número económico y fecha en que se infracciona la unidad con el folio19958301 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.**
  - 2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA.**
  - 3.-Solicito se me informe que día pago el infractor la infracción de dicho folio.**
  - 4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.**
  - 5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta.**
- Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud..."**

### **212325721000438**

**"...Por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:**

- 1.-Solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión, número económico y fecha en que se infracciona la unidad con el folio19958321 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.**
  - 2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA.**
  - 3.-Solicito se me informe que día pago el infractor la infracción de dicho folio.**
  - 4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.**
  - 5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta.**
- Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud..."**

**II.** El veinticinco de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, en los términos siguientes:

### **212325721000417**

**"...En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:**  
**(transcribe solicitud)**

**De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:**

*Referente a la primera pregunta de su solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, número de placa y concesión, toda vez que la infracción en comento, se levantó al realizar operativos de inspección y vigilancia, y detectar a una unidad prestando un servicio irregular, que no portaba placas, ni contaba con número de concesión otorgada por este sujeto obligado, asimismo se comunica que la fecha de la infracción fue el 23 de junio de 2021.*

*Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$20,164.00 (Veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que en UMAS se refleja con 450 UMAS.*

*Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 28 de junio de 2021.*

*Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por prestar el Servicio Mercantil sin la autorización correspondiente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 116 del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil*

*Finalmente, por lo que respecta a la pregunta cinco de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia..*

*Corroborando lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*

**Resoluciones:**

• RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>.

RRA 4026/17. MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>

• *RRA 6312/17. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>

*Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena.” (sic)*

### **212325721000418**

*“...En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:  
(transcribe solicitud)*

*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:*

*Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:*

| Ruta | Número de placa | Número de concesión | Número económico | fecha              |
|------|-----------------|---------------------|------------------|--------------------|
| 10   | 2497SSM         | 30563               | 13               | 06 de mayo de 2021 |

*Ruta Número de placa Número de concesión Número económico Fecha 10 2497SSM 30563 13 06 de Mayo de 2021*

*Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$2,016.00 (Dos mil dieciséis pesos 00/100 M.N). que en UMAS se refleja con 45 UMAS.*

*Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 10 de mayo de 2021.*

*Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar la licencia vigente que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 24 fracción VI del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.*

*Finalmente, por lo que respecta a la pregunta cinco de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000417, 212325721000418 y  
212325721000438.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0247/2022 y sus acumulados RR-  
0248/2022 y RR-0250/2022.**

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia.*

*Corroborar lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece:*

*"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*

*Resoluciones:*

• *RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*  
*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>.*

*RRA 4026/17. MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

o *<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>*

• *RRA 6312/17. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*  
*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>*

*Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena." (sic)*

### **212325721000438**

*"...En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:  
(transcribe solicitud)*

*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2*

del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, número de placa y concesión, toda vez que la infracción en comento, se levantó al realizar operativos de inspección y vigilancia, y detectar a una unidad prestando un servicio irregular, que no portaba placas, ni contaba con número de concesión otorgada por este sujeto obligado.

Tocante a la segunda y tercera pregunta de su solicitud, se le comunica que el infractor no ha realizado el pago, derivado de ello no se tiene dato alguno.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por prestar el servicio público de transporte sin la concesión correspondiente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 80, del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Finalmente, por lo que respecta a la pregunta cinco de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia.

Corroborando lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

**Resoluciones:**

• RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>.

RRA 4026/17. MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>

• RRA 6312/17. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey

*Chepov.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>

*Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena." (sic)*

**III.** Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres recursos de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

**IV.** Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, ingresándolos al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y asignándoles los números de expediente referidos en el proemio del presente documento, turnándolos a las ponencias que por razón de turno correspondió, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdos de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Por acuerdo de fecha de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en autos de los expedientes que nos ocupan, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

En ese sentido, y toda vez que el sujeto obligado comunicó haber otorgado alcances de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a este último a efecto de que en el término que se le indicó manifestara lo que a su derecho e interés importara.

**VII.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **RR-0248/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del auto admisorio, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción.

Finalmente, en esta misma fecha, se solicitó la acumulación del expediente **RR-0248/2022** al **RR-0247/2022**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

**VIII.** Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, en los expedientes **RR-0247/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año.

Por otro lado, se asentó que el recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del auto admisorio, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. XII

En consecuencia y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós, en los expedientes **RR-0250/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año.

Por otro lado, se asentó que el recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del auto XIII

admisorio, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción.

Finalmente, en esta misma fecha, se solicitó la acumulación del expediente **RR-0250/2022** al **RR-0247/2022**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

**X.** Con fecha veintidós de marzo dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente **RR-0247/2022**, se acordó favorable la acumulación de los expedientes **RR-0248/2022** y **RR250/2022**. X

En consecuencia y toda vez que el estado procesal lo permitía se ordenó continuar con la secuela procesal turnando los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XI.** Por proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**XII.** Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. A

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto respecto del expedientes **RR-0250/2022**, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

*"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio **212325721000438**, específicamente por cuanto hace al último párrafo, requirió:

*"Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta argumentó que la respuesta en si misma era el documento el cual sustentaba la información proporcionada, el cual fue remitido por el área responsable, el cual contiene la contestación emitida, es decir, la respuesta a su solicitud.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir, que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. (...)  
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.  
...”***

Resultando aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...”***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

Ahora bien y de lo manifestado con anterioridad, es importante para quien esto resuelve, precisar, que como se ha mencionado en el apartado de antecedentes de esta resolución, el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de esta autoridad, que por cuanto hace al último párrafo de su petición, si se proporcionó la información pertinente para sustentar sus respuestas, lo cual consistía en la respuesta en si misma, que venían a ser el sustento de lo informado.

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)*

Por lo anterior y toda vez que de las manifestaciones vertidas por el recurrente, en los motivos de inconformidad, pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer fue el ***“La entrega de información incompleta no se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud. (...) cuando menciono área responsable me refiero a la dirección o subsecretaría que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder mi solicitud que las áreas remiten por memorándum a la unidad de transparencia...”***, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió conocer la información pertinente que sustentara la respuesta otorgada, sin ser específico del tipo de documentación al que hacía referencia.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en *“La entrega de información incompleta no se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud. (...) cuando menciono área responsable me refiero a la dirección o subsecretaría que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder mi solicitud*

***que las áreas remiten por memorándum a la unidad de transparencia***”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)  
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información. B

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por cuanto hace únicamente al expediente **RR-0250/2022**, esto por acreditarse la ampliación de la solicitud de acceso a la información presentada, resultando improcedente.

Ahora bien y por cuanto hace a los expedientes marcados con los números **RR-0347/2022 y RR-0248/2022**, esta autoridad realizará su estudio en el considerando séptimo de la presente resolución, al resultar procedentes en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de of

inconformidad la entrega de información incompleta, respecto a la última pregunta en la cual se solicitó se anexará a la respuesta de la solicitud la documentación pertinente por el área responsable.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los expedientes marcados con los números **RR-0247/2022 y RR-0248/2022**, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa y sus acumulados, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que, por segunda ocasión, en vía de alcance remitió al recurrente el documento pertinente enviado a esa Unidad de Transparencia, el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a las solicitudes formuladas de su parte; lo anterior, atendiendo a la inconformidad del recurrente, quien señaló, que éste no le había sido enviado.

Sin embargo, la respuesta enviada en alcance, no modifica el acto, ya que tal y como consta en actuaciones, lo que el sujeto obligado remitió en alcance, corresponde idénticamente a las respuestas que otorgó originalmente al solicitante, aquí recurrente.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de los medios de impugnación que nos ocupan, de manera coincidente, señaló:

*"...La entrega de información incompleta no se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga, ya que el área le respondió en tiempo al Titular de la Unidad de*

*Transparencia, no había motivo para ampliar, por ese motivo solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud..." (sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en los recursos de revisión sometidos a estudio, en la parte conducente, de manera coincidente, refirió:

### **"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

*En otro orden de ideas y siguiendo con el análisis del agravio expuesto por el inconforme, con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:*

*"Pertinente*

*Del lat pertinens, -entis, part. pres. act de pertinere 'pertenecer',  
'concernir'.*

- 1. adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.*
- 2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.*
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".*

*(...)*

*En efecto, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.*

*Ahora bien de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e integra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustento la respuesta otorgada, es en sí la respuesta otorgada al hoy recurrente.*

*Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:*

- Concerniente*
- Referente*
- Relacionado*
- Perteneciente*
- Conveniente*
- Oportuno*
- Adecuado*
- Propio*

*Precisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante, concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.*

*En razón de lo anterior es claro que el sujeto obligado al que representa Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por el requeridos, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte carece de cauce jurídico por los argumentos legales antes escribimos en consecuencia el presente recurso deberá declarar que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia confirma el acto combatido conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este órgano colegiado.*

*Ahora bien, no debe pasar inadvertido para este órgano garante que el aquí recurrente en su agravio no cuestiono de ninguna forma el fondo de la respuesta que se le produjo, pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanzó a dar a entender su inconformidad por la falta inicial del documento pertinente, mismo que en vía de alcance se le hizo llegar.*

*En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las partes medulares de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y por ende debe quedar excluida, de la resolución que emita este órgano garante.*

*(...)*

*En resumen, como se puede advertir de la respuesta original brindada al recurrente queda plenamente acreditado que se le dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por el pedido; por tanto, este órgano garante debe confirmar el acto combatido de conformidad con lo pactado para el artículo 183 fracción III de la ley de la materia.*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

**Del RR-0247/2022**

En relación con el medio probatorio aportado por el recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, relativo a la repuesta otorgada a la solicitud con folio 212325721000417.

El documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte. 
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, relativo a la solicitud de información con folio 212325721000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acta de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta inicial, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de información con folio 212325721000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio  SMT/UT/098/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo la respuesta en alcance al folio 212325721000417.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de lo captura de pantalla del envió por correo electrónico de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, de la respuesta en alcance al folio 212325721000417.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### **Del RR-0248/2022**

En relación con el medio probatorio aportado por el recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, relativo a la repuesta otorgada a la solicitud con folio 212325721000418.

El documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la notificación de ampliación de plazo para dar respuesta, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, relativo a la solicitud de información con folio 212325721000418.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acta de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta inicial, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de información con folio 212325721000418.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio SMT/UT/100/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo la respuesta en alcance al folio 212325721000418.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de lo captura de pantalla del envío por correo electrónico de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, de la respuesta en alcance al folio 212325721000418

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte las solicitudes de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

**Séptimo.** Del análisis a los expedientes RR-0247/2022 y RR-0248/2022, relativos a los recursos de revisión objeto de estudio, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, dos solicitudes de acceso a la información a través de cuyos cuestionamientos, requirió información respecto a datos de identificación de rutas infraccionadas, moto de la infracción, día de pago, motivo y fundamento legal de las infracciones, así como el nombre y firma

del titular de la unidad de transparencia, finalmente en el último de los párrafos de las solicitudes pidió se anexara a la respuesta la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta a la misma; mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, respecto del último párrafo de su solicitud, el cual a la letra solcito: ***“Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud” (sic)***

Sin que, el hoy recurrente refutara las respuestas relativas a la información proporcionada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. Por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación reiteró sus respuestas iniciales y precisó que el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran entender y saber a ciencia cierta a qué "documento pertinente" se refirió en la solicitud, alegando que los actos manifestados por el recurrente son infundados.

Así mismo, el sujeto obligado enfatizó que de acuerdo al artículo 148 fracción III de la Ley de la materia, se advierte que uno de los requisitos para presentar una solicitud, es que el solicitante describa el documento que se solicita; sin embargo, el recurrente no cumplió con lo antes mencionado, es decir, el documento que era de su interés.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

**Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...  
**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

...  
**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez..."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Así la cosas tenemos que, el solicitante a través de sus requerimiento, en su último párrafo y que viene a ser del que se duele, petición de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se anexara a la respuesta de la solicitud la "documentación pertinente" por el área responsable que sustente la respuesta dada la misma.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la presente resolución el recurrente refirió en su solicitud la palabra "pertinente", de ahí que sea necesario definir la misma, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, menciona:

***Pertinente:***

1. *adj. Que pertenece o se refiere a una cosa: solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.*
2. *Que viene a propósito o procede: para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.*
3. *Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro: la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)*

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

***Pertinente (adjetivo)***

1. *Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.  
"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"*
2. *Que hace referencia a cierta cosa.  
"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)*

De igual manera, de acuerdo al diccionario de conceptos, consultable en <https://deconceptos.com/general/pertinente>, respecto a éste concepto señala lo siguiente:

*"La palabra pertinente nos llegó desde el latín "pertinentis" en el sentido de "perteneciente" y hace referencia a todo aquello que resulta a tono, adecuado o correspondiente a otra cosa, hecho o situación. Cuando algo es pertinente es porque es conveniente, adecuado y oportuno, en cambio, es impertinente lo que no tiene nada que ver con la cuestión de la que se trata.*

*Se usa en diversos ámbitos:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000417, 212325721000418 y**  
**212325721000438.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0247/2022 y sus acumulados RR-**  
**0248/2022 y RR-0250/2022.**

*En Derecho todo aquello que sirva para la resolución del tema en litigio resulta pertinente, especialmente la pruebas, si ellas ayudan a esclarecer la cuestión de fondo, estando relacionados el hecho que se pretende probar con la prueba ofrecida. Ejemplo: "La prueba de peritos presentada resulta pertinente para demostrar el trayecto del disparo".*

*En Derecho Laboral, un empleado puede reclamar si se le han asignado tareas que no son pertinentes a su puesto de trabajo, por ejemplo si a un cajero lo hacen lavar los pisos."*

De acuerdo a tales descripciones, lo pertinente, corresponde a lo que adecuado para cada situación.

Por tanto, analizando el tema que nos ocupa y de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado, atendiendo el concepto y descripción de lo que significa *pertinente*, es evidente que éste atendió lo requerido por el recurrente en el punto en mención, ya que, en su informe con justificación adujo que, el documento pertinente es aquel que corresponde a la expresión documental generada por el sujeto obligado y que es el pertinente (que pertenece a la respuesta), el conducente o concerniente a su solicitud, el cual se entregó al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en dos ocasiones al recurrente, con la única intención de satisfacer su derecho de acceso a la información.

A manera de recapitulación, es de resaltar que el recurrente, al momento de formular sus peticiones en el punto cinco de las solicitudes de información materia del medio de impugnación que nos ocupa, manifestó que solicitaba el documento pertinente por el área que sustentara la respuesta a su solicitud; en razón de ello, en concordancia con lo que dispone el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se señala como una de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, la ***de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;*** en razón de esa atribución es que el área que sustenta la

respuesta, es precisamente la Unidad de Transparencia, elaborando al efecto el documento pertinente que remitió al recurrente.

Por otro lado, resulta importante referir que la Ley de la materia en el Estado en sus artículos 7 fracción XII, y 154, disponen:

***“Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:***

***... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;***

***“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

De acuerdo a los preceptos citados con antelación, la Ley de la materia describe el concepto de lo que es un documento y el deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a éstos; es decir, a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en su posesión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el recurrente pidió el documento pertinente que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

Sujeto Obligado:  
Folio de la solicitud

Secretaría de Movilidad y Transporte.  
212325721000417, 212325721000418 y  
212325721000438.

Ponente:  
Expediente:

Francisco Javier García Blanco.  
RR-0247/2022 y sus acumulados RR-  
0248/2022 y RR-0250/2022.

*"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, entregó la documental que atendió la pretensión del solicitante, en otras palabras, la documentación pertinente resulta ser la respuesta emitida por quien tiene el deber de hacerlo, es decir la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

Por tales consideraciones, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el recurrente con relación a las respuestas otorgadas a los numerales cinco, específicamente en su último párrafo, de las solicitudes que motivaron los presentes medio de impugnación, son infundados.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a las solicitudes con folio 212325721000418 y 212325721000438.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado expediente **RR-0250/2022**, por resultar improcedente, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

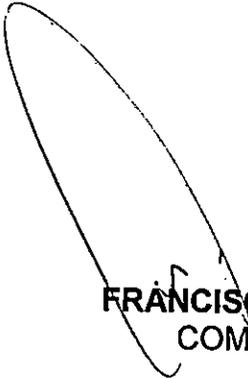
**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a las solicitudes con folio 212325721000418 y 212325721000438, materia de los expedientes marcados con los números **RR-0247/2022** y **RR-0248/2022**, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Movilidad y Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000417, 212325721000418 y**  
**212325721000438.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0247/2022 y sus acumulados RR-**  
**0248/2022 y RR-0250/2022.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0247/2022 y sus acumulados RR-0248/2022 y RR-0250/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

*FJGB/JP*